



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-180265-UNC-ME#FD

Sr. Abogado Director:

El presente Expediente y sus vinculados EX-2025-00828209-UNC-DGME#SG y EX-2026-131994- UNC-DGME#SG (y además EX-2025-00592228-UNC-ME#FD; EX-2025-00723031-UNC-ME#FD; EX-2025-00825816-UNC-ME#FD) refieren a las presentaciones de la Profesora Mariela G. Puga respecto al concurso público de títulos, antecedentes y oposición convocado por resolución RHCD N°444/2014 y aprobada por resolución RHCS N°24/2018, para la provisión de dos (2) cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho.

Mediante RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD del 04 de diciembre de 2024 se dispuso:

“Artículo 1: Rechazar las impugnaciones deducidas por el Profesor Horacio Javier Etchichury en contra del dictamen y ampliación y/o aclaración producidos por el jurado interviniente en el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de dos (2) cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.”

Artículo 2: Aprobar el dictamen y ampliación y/o aclaración producidos por el jurado interviniente en el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de dos (2) cargos de Profesor Adjunto, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y, consecuentemente, el orden de mérito resultante: 1) PUGA, Mariela Gladys, 2) PICCARDO, Ivana del Valle, 3) SOLÁ TORINO, Victorino Francisco, 4) ETCHICHURY, Horacio Javier, 5) BERNAL, Roberto Marcelo, 6) BELISLE, José Manuel, 7) ROBLEDO, Federico (h), 8) PÉREZ CORTI, José María, 9) CHIACHERA CASTRO, Paulina, 10) ORGAZ, Jorge Oscar, 11) MIRANDA, Daniela Magalí, 12) PIZZICARI, Fernando Nicolás.

Artículo 3: Designar a las Profesoras Doctoras Mariela Gladys PUGA, DNI 22.486.370, Legajo N°46.332 e Ivana del Valle PICCARDO, DNI 22.773.007, Legajo N°38.528, Profesoras Adjuntas por concurso, dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de la carrera de Abogacía de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.”

Al orden #256 obra el “Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio contra Res. HCD 889/2024” presentado el 14 de febrero de 2025 por el aspirante Horacio Javier Etchichurry.

Al orden #280 la Prosecretaría General de la Universidad, indica “Visto lo resuelto mediante RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD de orden 242, la presentación de orden 256 y lo informado en orden 279 por el Secretario General de la Facultad de Derecho, pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su dictamen.”

Al orden # 283 se observa la presentación de la docente Mariela Puga por la que “denuncia ilegalidad de informe” en referencia al orden #279 que dice “Corresponden pasen los presentes y sus asociados (EX-2025-00592228-UNC-ME#FD; EX-2025-00723031-UNC-ME#FD; EX-2025-00825816-UNC-ME#FD y EX-2025-00828209- UNC-DGME#SG) al Honorable Consejo Superior, siendo menester resaltar que la RHCD-2024- 889-E-UNC-DEC#FD consta al orden 242; luego del orden 246 surgen las notificaciones de la misma, que es en especial atención al contenido e indicaciones de plazos formulados en esas notificaciones, que podría entenderse que el recurso del Dr. Etchichurri mediante EX-2025- 00057521 (orden 256) ha sido interpuesto en tiempo útil, correspondiendo en consecuencia su elevación.”

Con el fin de brindar mayor claridad expositiva, sobre este cuestionamiento en particular, cabe tener presente que el informe de la unidad académica ha sido formulado como un mero informe de las constancias del expediente a los fines de su remisión al Honorable Consejo Superior, y que, por ser un acto preparatorio, además de no ser vinculante para el órgano, no es susceptible de ser recurrido.

Vale recordar, que el artículo 80 del Decreto N° 1759/72, establece “Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles”. Por lo cual, esta queja, debe ser desestimada.

Avanzando en el análisis de las actuaciones, en el orden #285 consta la presentación, también de la docente Mariela Puga titulada “Cuarto pedido de pronto despacho” por la que requiere “El Rechazo de la Impugnación del Dr. Etchichuri (14/2/2025) por extemporánea y/o formalmente improcedente, y en subsidio, substancialmente improcedente.”, idéntica pretensión a la introducida en el primer, segundo y tercer pedido de pronto despacho, en los que, en prieta síntesis, dice y solicita: “...vengo a insistir en que se dictamine sobre mi solicitud presentada el 21 de marzo...en esa solicitud de marzo, requerí el rechazo al recurso presentado por el impugnante Etchichuri a la Res. HCD 889/2024, y la inmediata elevación del presente expediente al Consejo Superior de la UNC...”

Así las cosas, y habiéndome expedido sobre la “denuncia de ilegitimidad” del informe glosado al orden #279, la cuestión a dictaminar ahora, es el “Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio contra Res. HCD 889/2024” interpuesto por el Prof. Horacio Javier Etchichurry el 14 de febrero de 2025.

De la normativa vigente –Estatutos, O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N°433/2009 surge que frente a la decisión del Honorable Consejo Directivo cabía el medio allí dispuesto, impugnación, en los términos de las disposiciones de los artículos:

ARTÍCULO 21: La resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concursante será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. El escrito de impugnación deberá presentarse ante el Decano o Rector según corresponda, quien lo elevará de inmediato con las demás actuaciones al H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 22: El H. Consejo Superior podrá solicitar aclaraciones sobre las propuestas elevadas por el Rector o los Consejos Directivos. En forma fundada y por el voto de la mayoría

absoluta de sus miembros resolverá:

a) Aceptar la propuesta designando al concursante sugerido o rechazarlo con lo que el concurso quedará sin efecto. No podrá designar a un aspirante diferente al propuesto por el jurado.

b) Aprobar o rechazar la propuesta de dejar sin efecto o de declarar desierto el concurso.

Esta asesoría, ya ha dicho que aun cuando el impugnante haya denominado a su presentación como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, al respecto, la O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N° 433/2009, en su artículo 21 establece un procedimiento específico –prevé instancias de impugnación a los fines de la defensa consagrada a favor de los concursantes, y por ello a pesar de la denominación dada por el impugnante a su presentación, se analizan las mismas de conformidad al procedimiento específico. (DDAJ 59369; DDAJ-2023-73358-E-UNC-DGAJ#SG, entre otros.)

Sin embargo, en este caso más allá de la denominación, la cuestión a analizar es la temporaneidad de la presentación de la que se trata.

En tal sentido no puede soslayarse el hecho que la Facultad de Derecho al notificar la RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD según consta al orden #246 foja digital 28, 29, 30/36 en la cédula de notificación del 17 de diciembre de 2024, indicó:

“Se acompaña en archivo adjunto RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Se hace saber que el acto administrativo puede ser impugnado por los medios recursivos cuyas normas que los regulan se transcriben a continuación:

Art. 84- Decreto 1759/72-T.O. 2017.- Recurso de reconsideración. *Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho o un interés jurídicamente tutelado. Deberá interponerse dentro de los VEINTE (20) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del presente reglamento.*

Art.89 -Decreto 1759/72- T.O. 2017. – Recurso jerárquico. *El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.*

Art. 90- Decreto 1759/72-T.O. 2017. –El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los TREINTA (30) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al Jefe de Gabinete de Ministros, el Ministerio o la Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del Jefe de Gabinete de Ministros, de un Ministro o de un Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

Art. 93- Decreto 1759/72 –T.O. 2017.- *Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se registrarán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.”*

Ante esa notificación y de conformidad a la OHCS-2022-6-E-UNC-REC que dispone: **“ARTÍCULO 10°.- PLAZOS, FORMA DE COMPUTARLOS - CARGO DE HORA - SUSPENSIÓN DE PLAZOS - CARGO DE HORA**

I.- PLAZOS: Los plazos siempre se computarán en días y horas hábiles administrativos:

*a) Si son por días y la notificación fue realizada mediante correo electrónico o notificación electrónica, se comenzarán a contar a partir de la cero (0) hora del tercer día de recibido; y que por RR-2024-2636-E-UNC-REC del 17 de diciembre de 2024 se dispuso: **ARTÍCULO 4°.- Declarar que a partir del 2 y hasta el 31 de enero de 2025 no será computable a los efectos de los plazos procesales administrativos.” el plazo de veinte días para la interposición de los recursos–según cédula de notificación- se encontraba aun corriendo, por lo que el recurso ha sido presentado en tiempo hábil.***

Al respecto, Hutchinson (Hutchinson, Tomás Régimen de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, Editorial Astrea, 1991) al comentar el artículo 40 y en especial la parte que refiere a la indicación de los recursos procedentes sostiene:

“Aquí se advierte el interés del legislador en otorgar al particular las máximas garantías para que se halle debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses.

Parece claro que cuando por error, ignorancia o malicia, incumple la Administración este requisito, o se consignan en la notificación recursos improcedentes, o se omiten otros que proceden o se le señalan plazos distintos de los que en realidad establece la disposición correspondiente, es contrario al propósito y espíritu de la norma que el particular sufra por ello perjuicios y se le cause indefensión. (...) La norma establece que la falta de indicación de los recursos o el error en que incurra la Administración no perjudican al interesado...”

Cabe tener presente que el régimen nacional contempla además la denuncia de ilegitimidad y dispone, en su artículo 1 bis *“h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.”*

Como consecuencia de todo lo expuesto soy de la opinión que corresponde tener a la presentación del orden #256 como impugnación en los términos de la normativa concursal vigente en esta Casa -artículos 21 y 22 de la O.H.C.S. N° 08/1986 T.O. R.R. N° 433/2009, ya transcritos, formulada en tiempo útil, y ante ello le corresponde al Honorable Consejo Superior su tratamiento.

Dicho esto, sobre el fondo del recurso, esta Dirección ratifica en todas sus partes lo ya dictaminado bajo DDAJ-2024-74575-E-UNC-DGAJ#SG, DDAJ-2024-74972-EUNC-DGAJ#SG; DDAJ-2024-75571-E-UNC-DGAJ#SG, más recuerda que el Honorable Consejo Directivo, realizando un análisis sobre las cuestiones académicas, abordó y desestimó los achaques del impugnante en la RHCD-2024-889-E-UNC-DEC#FD apartándose fundadamente de la opinión de esta DAJ.

En este sentido, una vez más conviene mencionar que los dictámenes jurídicos, si bien de requerimiento obligatorio, no son vinculantes, pues aportan un juicio de valor técnico para la decisión que debe adoptarse.

La resolución del H.C.D. que aquí se impugna fue debatida en el seno de las Comisiones específicas, ha sido dictada por autoridad competente, se ha sustentado en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; cuenta con un objeto lícito, se han observado los procedimientos esenciales, sustanciales e implícitos previstos por el ordenamiento de concursos, se encuentra motivada, no sólo en lo expuesto en la resolución sino en todas las constancias del expediente; lo que determina - más allá que se comparta o no la resolución cuestionada (ver nuestros dictámenes anteriores) - que la misma cumple con los requisitos esenciales del acto administrativo (artículo 7 de la Ley 19549, texto según Ley N° 27.742).

Por lo expuesto, soy de opinión que el H.C.S., de compartir el criterio del H.C.D. de la Facultad de Derecho respecto a la actuación del Jurado de Concurso, podrá dictar resolución rechazando las impugnaciones deducidas de conformidad al artículo 21 de la O.H.C.S. N° 8/86 T.O. RR N° 433/09; de lo contrario, y fundado en los dictámenes de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos antes mencionados, proceder a su revocación declarando la nulidad del presente concurso.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a los recurrentes, haciéndoles saber que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días hábiles judiciales para interponerlo (artículo 25 bis, Ley N° 19.549, texto según Ley N° 27.742).

Así dictamino.